

52

**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Panamá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).**

**AUTO N° 66-S.I.**

**VISTOS:**

Mediante Incidente de Nulidad No. 01 de tres (3) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, denegó el incidente de nulidad promovido por la Firma Forense Cruz & Asociados, en favor del imputado **RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA**, dentro del proceso seguido en su contra, por la comisión de un delito CONTRA LA **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, específicamente de las Diferentes Formas de Peculado, en menoscabo de la **CAJA DE AHORROS**. (fs. 19-25 del cuad.)

La decisión jurisdiccional anterior no fue compartida por el Licenciado Gilberto Cruz Ríos, quien anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión mencionada.

**ALEGACIONES IMPUGNATIVAS**

El letrado indicó que el informe de auditoría rendido por parte de funcionarios de la Caja de Ahorros, no fue realizado en estricto apego a las normas internacionales de auditoría, acarreando una grave violación al debido proceso consagrado en el artículo 32 constitucional, amparándose en los artículos 218 a 227 del Código Judicial, precisando que la validez del informe de auditoría dependerá del hecho que los auditores sean conocedores de las normas procesales, por lo tanto la prueba de informe confeccionado por ellos, deviene en una prueba ilícita.

Aunado a ello, según el jurista un requisito de procedibilidad es el análisis previo de la Superintendencia Bancaria, como ente regulador de las actividades financieras de

una entidad bancaria, en ese sentido, como quiera que el Ministerio Público carece de toda jurisdicción y competencia dentro de esta investigación ya se ha violentado el debido proceso y el control institucional de la obtención de la prueba.

Por otro lado, la providencia indagatoria No.70, se emitió en horas de la noche con el propósito que los abogados tuvieran acceso al expediente, no se citó al investigado las tres veces que obliga la ley antes de girar una orden de conducción, lo que viola las garantías fundamentales de su representado.

En razón de lo expuesto el letrado de la defensa solicitó la revocatoria y se proceda a declarar probado el incidente por falta de jurisdicción o competencia del tribunal y violación a las garantías fundamentales.

**TRASLADOS**

El Fiscal de la causa, en escrito de oposición No.69 de 19 de enero de 2017, indicó que dentro del proceso no se le han violentado las garantías fundamentales al señor RICARDO ALBERTO CHANIS, ya que siempre ha estado representado judicialmente por la Firma Cruz.

Destacó que las causales de nulidad propuestas por el letrado de la defensa, ninguna se enmarca en el contenido de los artículos 2294 y 2295 del Texto Único del Código Judicial, por lo que trajo a colación lo señalado en los artículos 29 y 68 del Código de Procedimiento Penal, en el que la ley le confiere al Ministerio Público el ejercicio de la investigación, de la acción penal, en cuyas funciones engloba la de perseguir penalmente los delitos.

En virtud de tales señalamiento conminó al Tribunal Ad quem proceda a mantener el fallo de primera instancia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La actividad jurisdiccional en esta instancia se orienta a establecer la juridicidad del pronunciamiento censurado, atendiendo los tópicos consignados en el escrito de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, ello luego de haber ejercido la función de Tribunal saneador con antelación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1151 Ibídem.

Dentro de este proceso se investiga el supuesto desvío de fondos del préstamo concedido por la Caja de Ahorros al CONSORCIO HPC CONTRATAS P&V, a empresas que no guardaban relación con el proyecto en construcción del Centro de Convenciones de Amador, luego de haber ganado una licitación.

Con base en ello, el presunto proceder delictivo debe ser dilucidado en la jurisdicción penal, con independencia de las responsabilidades que se pueden generar en el plano administrativo, a nivel de la Superintendencia Bancaria, pues incluso, en nota de 1 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Bancos, remitió un informe en el que hacía alusión a irregularidades incurridas en la gestión de las líneas de crédito otorgadas, como lo es el caso de la escritura pública referente a la constitución de garantías de las facilidades No.1 y No.12, cuya fecha de inscripción data del día 18 de enero de 2013, mientras que el primer desembolso fue para el día 31 de diciembre de 2012. (fs.6352), es decir que la garantía o el aval había sido inscrito con posterioridad al primer desembolso.

De igual forma debemos destacar que las normas a las que hace alusión el letrado de la defensa, específicamente de los artículos 218 a 227 del Código Judicial son referidas a los peritos que son nombrados en la lista de auxiliares del Órgano Judicial, sin embargo, de ellos no se exige un conocimiento especializado en materia legal, pues es el juez y no el perito, el conocedor de

la ley, quien interpreta y aplica la ley, basado en la sana crítica, el sentido común y la lógica, la labor del perito se encuentra circunscrita a esbozar un punto de vista técnico con respecto a una materia en específico, de manera que no le corresponde precisar o delimitar la naturaleza jurídica del acto, hecho o circunstancia estudiada.

El informe al que hace referencia la defensa es el informe de Auditoría Interna RM-ACR(122-05) 2014 que abarcaba el período del 1 de agosto de 2011 al 31 de marzo de 2014, fue confeccionado por auditores de la entidad bancaria, en el departamento de auditoría interna, entre ellos **GRISELDA PINNOCK, LICDO ROMÁN CARRIÓN, Y LICDO WILLIAM WAUGH**, quienes determinaron que hacía falta documentación relacionada a la solicitud de crédito (fs.978). Los auditores se ratificaron, el día 18 de julio de 2016, (fs.1342), quienes al referirse a las líneas de crédito afirmaron que hubo un nivel de exposición de riesgo moderado y una calificación general satisfactoria (fs.1344-1346).

En ese sentido no hay impedimento legal para que funcionarios que son peritos de contabilidad puedan realizar auditoría internas sobre algunas cuentas o líneas de crédito otorgadas por la Caja de Ahorros, en virtud que así lo dispone el artículo 60 del decreto ley No.9 de 1998, que crea la Superintendencia bancaria y del decreto Ley No.2 de 22 de febrero de 2008, los cuales versan sobre la necesidad de llevar a cabo informes contables con respecto a los estados financieros, operaciones bancarias y demás de los bancos supervisados, ello concatenado al artículo 2 de la ley No.55 de 2000, que modifica el régimen legal de la Caja de Ahorros.

De igual forma el artículo 2046 del Texto Único del Código Judicial, señala la forma en que han de evacuarse las pruebas que son aportadas a un proceso penal, disponiendo textualmente

lo siguiente:

**Artículo 2046.** *El hecho punible se comprueba con el examen que se haga por facultativos o peritos de las personas, huellas, documentos, rastros o señales que hayan dejado el hecho o con deposición de testigos que hayan visto o sepan de otro modo, la perpetración del mismo hecho o con indicios, **medios científicos o cualquiera otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del juez,** siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.*

Esta norma en concordancia con el artículo 1947 del Código Judicial inserta en el proceso penal, hace armonía con el artículo 780 de la misma excerta legal que contiene los principios generales sobre la admisión de las pruebas, señala taxativamente lo siguiente:

**"Artículo 780.** Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, **los dictámenes periciales,** los informes, los indicios, los medios científicos y **cualquier otro medio racional que sirva a la convicción del juez, siempre que no estén prohibidas por la ley, ni violen derechos humanos,** ni sean contrarias a la moral o al orden público".

La auditoría interna llevada a cabo por la entidad bancaria es un medio racional basados en el análisis contable de los peritos que lo realizaron, no es contraria a la moral, no viola derechos humanos, y forma parte del desenvolvimiento normal en el estudio de las finanzas de cualquier entidad pública o privada, no hay impedimento legal para ello.

En cuanto a este tipo de prueba pericial, el artículo 996 de la ley en concordancia del artículo 1947 del Código Judicial citada nos indica la importancia de la prueba pericial, al señalar que para conocer o apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común, ni a la formación específica del juez, se oirá el concepto de los peritos.

Su valor probatorio dependerá del juez en atención a lo estipulado en el artículo 980 el cual indica que la fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas...

Por lo que la realización de una auditoría interna en nada contradice los derechos del imputado ni generan nulidad alguna.

Por otro lado, contrario a lo esbozado por el letrado, la jurisdicción penal, es la rama del derecho competente para dirimir la presente causa, en virtud de la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, específicamente PECULADO, en virtud de lo contemplado en el artículo 1941 del Texto Único del Código Judicial en el que señala que el objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, mientras que el artículo 1952 de la misma excerta legal citada señala que la acción penal pública y la ejerce el Ministerio Público, por tanto ante una situación que tiene consecuencias penales, le corresponde al Ministerio Público la competencia funcional para investigar las irregularidades cometidas en la aprobación de las líneas de crédito.

De igual el letrado de la defensa argüyo que para probar el delito de Peculado en la presente causa, era necesario que la Superintendencia Bancaria rindiese un informe acreditando esta situación, como elemento de prueba, sin embargo, la acción penal cuyo titular es el Ministerio Público, le permite a esta institución poder llevar a cabo las experticias, diligencias y acopiar toda suerte de elementos probatorios que arrojen luces con respecto al hecho punible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2046 del Código Judicial, por ende no se requiere de una prueba emanada de la Superintendencia de Bancos para acreditar el delito, dado que los informes remitidos por la misma son complementarios, pueden servir de prueba en el proceso, sin embargo, la decisión penal no depende de una sanción del ente administrativo para iniciar penalmente el proceso.

En otro asunto, señaló el jurista que su representado no se le reconocieron sus derechos, debido a que se giró orden de conducción, sin haber agotado el giro de las boletas por tres ocasiones para poder justificar la conducción.

Es de lugar resaltar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido pronunciamientos en relación a este tema, en ese sentido traemos a colación el fallo de 23 de julio de 2013, dentro del Proceso seguido a VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, lo siguiente:

*"Ahora bien, lo dicho en el citado pronunciamiento, no debe constituirse en una limitante a priori de las facultades del Ministerio Público para investigar delitos; sobretodo, cuando se está ante figuras delictivas graves y la vinculación del imputado esté acreditada a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, pues no es razonable esperar a que una persona involucrada en un ilícito de tal magnitud, primero deba ser citada hasta tres veces para entonces, poder ordenar su conducción. Desde luego, que el Fiscal está en la obligación de sustentar por qué está ordenando la conducción y no la citación."*

*Anotado lo anterior, el Pleno es de opinión que,*

*si bien no hay constancias de notificación que corroboren que efectivamente el señor VÍCTOR HUGO AGUIRRE RODRÍGUEZ, tenía conocimiento de la fecha estipulada para que rindiera su declaración indagatoria, ello no es óbice para que el Ministerio Público, entre sus atribuciones, emita una orden de conducción debidamente razonada...*

*De allí que, ante la gravedad del hecho y la vinculación razonable del encartado con éste, la orden de conducción emitida, si bien constituye una amenaza real de su libertad corporal, la misma está justificada, con lo cual la actuación de la agencia instructora no es ilegal y, por lo que la resolución de primera instancia debe ser confirmada.*

Como corolario de lo anterior, a juicio de la SALA, el proceder del Ministerio Público, no constituye ninguna ilegalidad, toda vez que el fiscal de la causa, deberá establecer los motivos por los que ordena la conducción del imputado en la indagatoria, siempre con base al delito acreditado, la naturaleza, gravedad y alcance de las consecuencias del delito, así como los indicios que vinculan o pesan en contra del justiciable.

Es así, que frente a la comisión de un delito de Peculado, cuya primera línea de crédito de NUEVE MILLONES DE BALBOAS (B/.9,000,000.00), fue desembolsada a empresas que no guardaban relación directa con el proyecto de construcción, remodelación y equipamiento del Centro de Convenciones de Amador, momento en que el imputado fungía como miembro de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros, amén que la finca No.113022, dispuesta como garantía del préstamo no había sido inscrita en el registro público.

De este cotejo resulta que la justificación de la orden de conducción estuvo sustentada en la magnitud de la lesión patrimonial causada por el desembolso de una suma considerable de dinero, (B/.9,000,000.00).

En virtud de ello, los reparos esbozados por la defensa del imputado, carecen de sustento fáctico y jurídico, por cuanto, no



consta vulneración al debido proceso, ni al derecho defensa, mucho menos de las garantías del imputado, por ende se procederá a confirmarlo.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anterior, **EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Incidente de Nulidad No.01 de tres de enero de 2017 dentro del proceso penal seguido a **RICARDO ALBERTO CHANIS CORREA y Otros**, por la comisión de un delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de la Caja de Ahorros, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 32 de la Constitución Nacional de Panamá. Artículos 746, 1941, 1946, 1949, 1950, 2033, 2035, y 2424 del Texto Único del Código Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

*M L Estrada*  
**MAG. MARÍA DE LOURDES ESTRADA VILLAR**

*Amejía*  
**MAG. ADOLFO MEJÍA C.**

*M. García*  
*per* **LCDO. DIOMEDES CEDEÑO C.**  
**SECRETARIO JUDICIAL.**

SECCIÓN DE SECRETARÍA JUDICIAL  
Anotado en el Libro de Actas 21023-17 9  
en el folio 221  
Ab. Inst.  
Panamá, 08 de Junio de 2017  
*Me*